

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0016
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, literal I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos*

técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró a la Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018968-E, de 29 de diciembre de 2025, la compañía PUNTONET S.A., representada legalmente por la compañía CONSULTIREP S.A.S., quien a su vez es representada por la señora Katherin Lorena Miño Sánchez, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047, de 16 de diciembre de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos, así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción

de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

- 2.1** A fojas 1 a 54 del Expediente, la señora Katherin Lorena Miño Sánchez, Representante Legal de la compañía CONSULTIREP S.A.S., que a su vez es representante de la compañía PUNTONET S.A., mediante escrito ingresado a la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018968-E, de 29 de diciembre de 2025, interpone recurso de apelación, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047, de 16 de diciembre de 2025.
- 2.2** A fojas 55 a 61 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0235, de 30 de diciembre de 2025, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1390-OF, de 30 de diciembre de 2025, solicita a la señora Katherin Lorena Miño Sánchez, Representante Legal de la compañía CONSULTIREP S.A.S., que a su vez es representante de la compañía PUNTONET S.A., presente documentación que acredite su representación para presentar el Recurso de Apelación; y, subsane sus medios de prueba conforme los artículos 153, 193, 194, 195 y 220 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.3** A fojas 62 a 76 del Expediente, la señora Katherin Lorena Miño Sánchez, Representante Legal de la compañía CONSULTIREP S.A.S., que a su vez es Representante de la compañía PUNTONET S.A., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-000103-E, de 5 de enero de 2026, da atención a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0235, de 30 de diciembre de 2025, y presenta la documentación para acreditar su representación.
- 2.4** A fojas 77 a 78 del Expediente, la señora Katherin Lorena Miño Sánchez, Representante Legal de la compañía CONSULTIREP S.A.S., que a su vez es Representante de la compañía PUNTONET S.A., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-000419-E, de 9 de enero de 2026, informa sobre el pago bajo protesta en cumplimiento de la sanción impuesta por medio de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047, de 16 de diciembre de 2025.
- 2.5** A fojas 79 a 86 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0004, de 9 de diciembre de 2025, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0025-OF, de 9 de enero de 2026, admite a trámite el Recurso de Apelación, por cuanto cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abre el periodo de prueba por el término de 30 días; solicita a la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL que remita copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047, de 16 de diciembre de 2025; y, se evacua la prueba anunciada por la administrada que corresponde a los argumentos dispuestos en el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-018968-E, de 29 de diciembre de 2025, y del expediente que sirvió de base a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047, de 16 de diciembre de 2025.
- 2.6** A fojas 87 a 92 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0012, de 13 de enero de 2026, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0042-OF de 13 de enero de 2026, indica que existió un lapsus calami en el año del trámite de subsanación No. ARCOTEL-DEDA-2025-000103-E, de 5 de enero de 2025 y se RECTIFICA que es año 2026,

al igual que la nomenclatura y fecha de la misma providencia estableciendo que es año 2026 del mes de enero, además se rectifica que el periodo de prueba es 3 días y no de 30 días como se estableció previamente.

- 2.7** A fojas 93 a 94 del Expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2026-0048-M, de 16 de enero de 2026, la Coordinación Zonal 2 remite el expediente digital que concluyo con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047, de 16 de diciembre de 2025.
- 2.8** A fojas 95 a 109 del Expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2026-0056-M, de 20 de enero de 2026, la Coordinación Zonal 2 remite respuesta a la prueba solicitada por la señora Katherin Lorena Miño Sánchez, Representante Legal de la compañía CONSULTIREP S.A.S., que a su vez es representante de la compañía PUNTONET S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018968-E, de 29 de diciembre de 2025.
- 2.9** A fojas 110 a 114, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0022, de 21 de enero de 2026, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0071-OF, de 21 de enero de 2026, corre traslado a la administrada del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2026-0056-M, de 20 de enero de 2026; y, otorga audiencia a la recurrente para el 23 de enero de 2026, a las 11H30.
- 2.10** A fojas 115 a 117, la señora Katherin Lorena Miño Sánchez, Representante Legal de la compañía CONSULTIREP S.A.S., que a su vez es representante de la compañía PUNTONET S.A., mediante escrito ingresado a la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-001367-E, de 22 de enero de 2026, solicita diferimiento de audiencia y aclaración del plazo otorgado para su derecho de contradicción establecido con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0022, de 21 de enero de 2026.
- 2.11** A fojas 118 a 123 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0025, de 23 de enero de 2026, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0080-OF, de 23 de enero de 2026, rectifica y ratifica que son 5 días término para ejercer su derecho de contradicción; y, otorgó nueva fecha para audiencia impostergradable establecida para el día lunes 26 de enero de 2026, a las 14H30.
- 2.12** A fojas 124 a 138 del Expediente, consta el Acta de Audiencia celebrada con fecha 26 de enero de 2026, a las 14H30, entre la Dirección de Impugnaciones y los abogados delegados por parte de la Katherin Lorena Miño Sánchez, Representante Legal de la compañía CONSULTIREP S.A.S., que a su vez es representante de la compañía PUNTONET S.A.
- 2.13** A fojas 139 a 150 del Expediente, la señora Katherin Lorena Miño Sánchez, Representante Legal de la compañía CONSULTIREP S.A.S., que a su vez es representante de la compañía PUNTONET S.A., mediante escrito ingresado a la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-001667-E, de 27 de enero de 2026, remite respuesta a la prueba que se corrió traslado en referencia al mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2026-0056-M, de 20 de enero de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso de la administrada.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047, de 16 de diciembre de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de

las Telecomunicaciones, que dispuso:

“(…) Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Acceso al Internet PUNTONET S.A., es responsable del hecho reportado en los Informes Nos. IT-CCDS-2023-0038 de 10 de agosto de 2023 y Nro. IT-CCDS-2024-0033 de 08 de julio de 2024, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, (“...El prestador realiza cobros por gestión de cobranza, mismos que no puede aplicar en las facturas de sus abonados-clientes-usuarios, dado que, las facturas solo pueden considerar los servicios efectivamente prestados. (...) Se ha evidenciado que el prestador PUNTONET S.A., está facturado por los siguientes rubros: Gestión de Cobranza (...), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-008 de 27 de junio de 2025, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b), número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Acceso al Internet PUNTONET S.A. realizó cobros por gestión de cobranza, mismos que no puede aplicar en las facturas de sus abonados-clientes-usuarios; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones. (...)”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La compañía PUNTONET S.A., Representada Legalmente por la compañía CONSULTIREP S.A.S., quien a su vez es representada por la señora Katherin Lorena Miño Sánchez, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047, de 16 de diciembre de 2025, en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-018672-E, de 19 de diciembre de 2025, indica:

ARGUMENTO 1: LA GESTIÓN DE COBRANZA NO ES UN SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES SINO UNA ACTIVIDAD/COSTO ADMINISTRATIVO POR MORA

El recurrente alega, mediante documento ARCOTEL-DEDA-2025-018672-E, de 19 de diciembre de 2025, que ARCOTEL:

“(…) Pretender calificar la Gestión de Cobranza como un "servicio no contratado o no prestado" supone desnaturalizar el concepto legal de servicio de telecomunicaciones, extender indebidamente el ámbito de aplicación de una norma sancionadora y vulnerar el principio de tipicidad, en tanto la conducta imputada no encaja —ni fáctica ni jurídicamente— en el supuesto infraccional descrito por la Ley.

En definitiva, aun dejando de lado las múltiples ilegalidades procedimentales previamente expuestas, la infracción imputada simplemente no existe, pues el hecho atribuido a PUNTONET S.A. no corresponde al tipo sancionador aplicado, lo que torna a la resolución impugnada en jurídicamente improcedente y carente de sustento legal (...).”

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

El procedimiento sancionador se sujeta estrictamente al principio de tipicidad, fundamento esencial del derecho administrativo sancionador que impone como presupuesto ineludible para declarar responsabilidad administrativa la subsunción precisa y verificable de los hechos acreditados en el tipo infraccional legalmente previsto. En tal sentido, resulta terminantemente vedada cualquier forma de extensión analógica o interpretación extensiva de las conductas sancionables y de las penas correspondientes, conforme lo establece de manera clara e imperativa el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo (COA), norma que consagra el estándar de taxatividad y estricta legalidad en la aplicación de sanciones.

“Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

A este precepto legal se suma el mandato constitucional contenido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que erige en garantía fundamental la prohibición de sancionar cualquier acto u omisión que no se encuentre tipificado como infracción al momento de su ocurrencia; así como, la imposibilidad de aplicar pena distinta a la expresamente establecida en la ley. Esta doble capa normativa orgánica y constitucional conforma un núcleo infranqueable de legalidad sancionatoria, destinado a resguardar la seguridad jurídica y prevenir arbitrariedades administrativas.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)”

El tipo infraccional imputado en el presente caso consistente en **"cobrar por servicios no contratados o no prestados"**, conforme al artículo 118, inciso b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), como presupuesto lógico-jurídico indispensable para su validez, la previa y motivada calificación del rubro objetado, identificado como **"GASTOS ADM – COBRANZA / Gestión de Cobranza"**, en calidad de **"servicio de telecomunicaciones"**.

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase.- (...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

5. Cobrar por servicios no contratados o no prestados. (...)”

Dicha noción, definida con precisión en el artículo 36 de la LOT, alude exclusivamente a la provisión de capacidad o funcionalidad soportada sobre redes de telecomunicaciones que permite o facilita la transmisión y recepción de información, excluyendo por su propia esencia conceptual otros conceptos ajenos a tal prestación técnica esencial.

“Art. 36.- Tipos de Servicios. - Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión (...)

Del examen del expediente administrativo se desprende con claridad que el rubro en cuestión no encuadra en la definición legal de servicio de telecomunicaciones, toda vez que remite a una gestión extrajudicial de cobranza destinada a recuperar valores vencidos como consecuencia de la mora del abonado. Tal concepto, lejos de constituir una prestación técnica adicional al servicio base de internet fijo, se encuentra previsto en el contrato de adhesión suscrito entre las partes como mecanismo accesorio activado por el incumplimiento contractual del usuario, **configurándose así como un cargo administrativo derivado de la mora y no como un servicio exigible en los términos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047, de 16 de diciembre de 2025, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), adolece de un vicio motivacional insanable e irreparable que compromete su legalidad, al omitir por completo un razonamiento explícito, secuencial y verificable que, en primer término, clasifique jurídicamente la naturaleza del rubro **"GASTOS ADM – COBRANZA / Gestión de Cobranza"** como **"servicio de telecomunicaciones"** conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones o, en su defecto, como mero cargo administrativo por mora. Solo una vez superado satisfactoriamente dicho umbral analítico habría procedido verificar si tal "servicio" fue efectivamente no contratado o no prestado, requisito *"sine qua non"* para la aplicación del artículo 118, inciso b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Esta ausencia de motivación adecuada no solo contraviene el estándar de interpretación estricta y taxativa exigido en materia sancionadora por el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, sino que además vulnera de manera directa el principio constitucional de legalidad sancionatoria consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, generando una infracción procesal sustancial por defecto absoluto en la subsunción típica. La falta de tal secuencia lógica-jurídica convierte la imputación y la sanción resultante en un acto administrativo arbitrario, carente de sustento normativo y expuesto a la nulidad de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho acoge plenamente el agravio deducido por el recurrente, declarando la insostenibilidad jurídica de la imputación sancionadora sustentada en el artículo 118, inciso b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por ausencia total de determinación motivada sobre la naturaleza del rubro **"Gestión de Cobranza"** como servicio de telecomunicaciones en los términos del artículo 36 de la misma ley, presupuesto lógico-jurídico indispensable e ineludible para configurar la tipicidad infraccional.

Corresponde, por tanto, declarar la nulidad absoluta e insanable de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047, de 16 de diciembre de 2025, en la parte que resuelve la imposición de sanción, ordenando la retroacción del procedimiento administrativo al estado anterior a la emisión del acto impugnado. Ello a fin de que la autoridad competente Dirección Técnica Zonal 2 de ARCOTEL, emita nueva resolución debidamente motivada, que incluya la calificación precisa del rubro en cuestión y, de ser procedente, realice la subsunción estricta de los hechos en el tipo infraccional conforme a las previsiones de la LOT y del COA, garantizando en toda su extensión el debido proceso legal y las garantías constitucionales de defensa.

ARGUMENTO 2: NATURALEZA TARIFARIA DEL RUBRO "GESTIÓN DE COBRANZA" Y FALTA DE COMPETENCIA DE COORDINACIÓN ZONAL 02 DE ARCOTEL PARA SUSTENTAR INFRACCIÓN

En el Recurso de Apelación ingresado por PUNTONET S.A., también sostiene que el rubro "Gestión de Cobranza":

"(...) Que la ARCOTEL carece de competencia para calificar o sancionar el referido rubro como tarifa o servicio. Se argumentó que la facultad para regular, interpretar o modificar el régimen tarifario corresponde exclusivamente al Directorio de la ARCOTEL, y que ningún órgano administrativo interno puede, mediante criterios jurídicos o informes técnicos, crear prohibiciones o infracciones no previstas en norma válida y vigente (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) regula de manera expresa y detallada el régimen tarifario aplicable a la prestación de servicios de telecomunicaciones en su Título VI, atribuyendo a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) la potestad de control y regulación mediante la facultad de establecer o modificar techos tarifarios, conforme lo

prescribe el artículo 62 de la LOT. Complementariamente, el artículo 63 de la misma ley reconoce la libertad tarifaria de los prestadores de servicios, quienes podrán fijar libremente sus tarifas siempre que no excedan los techos máximos definidos por ARCOTEL, configurando de este modo un marco normativo equilibrado entre intervención regulatoria y autonomía empresarial dentro de límites precisos e ineludibles.

***“Art. 62.- Régimen tarifario.** - Es deber constitucional del Estado central, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, disponer que los precios y tarifas por la prestación de servicios sean equitativos, en tal virtud en ejercicio de su potestad de control y regulación, podrá, en cualquier momento, establecer techos tarifarios o modificar los existentes.”*

***“Art. 63.- Regulación tarifaria.** - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente sus tarifas, siempre que no sobrepasen los techos tarifarios definidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

Adicionalmente, la LOT establece reglas específicas y taxativas en materia de tarifas y precios, destacando entre ellas la posibilidad de que los prestadores estructuren planes tarifarios conforme al artículo 64 numeral 1 y la exigencia imperativa en materia de facturación prevista en el artículo 64 numeral 7, por virtud de la cual las tarifas y precios deberán corresponder exclusivamente a los servicios expresamente contratados, vedándose en términos absolutos la incorporación de valores relativos a prestaciones, productos o servicios no solicitados por los usuarios. Esta norma consagra un estándar de correspondencia estricta y verificable entre lo facturado y lo contratado, como garantía esencial contra cobros indebidos y como presupuesto de legalidad en la actividad de facturación.

***“Art. 64.- Reglas aplicables.** - Las tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones deberán tener en cuenta los siguientes preceptos generales:*

1. Los prestadores de los servicios podrán establecer planes tarifarios constituidos por uno o varios servicios o por uno o varios productos de un servicio, de conformidad con su o sus títulos habilitantes. (...)

7. Las tarifas y precios corresponderán a los servicios expresamente contratados y en ningún caso incorporarán valores de prestaciones, productos o servicios no solicitados por los usuarios. (...)

En el contexto de un reproche sancionador que se construye sobre la premisa de que un cobro específico constituye "tarifa" del servicio contratado o integra el precio del plan tarifario, la autoridad administrativa sancionadora asume la obligación ineludible de precisar y motivar de manera explícita y secuencial tres aspectos fundamentales: **a)** si el rubro cuestionado integra o no el precio o tarifa del plan contratado; **b)** en caso de respuesta afirmativa, cómo se ubica y encuadra dentro del régimen tarifario regulado por el Título VI de la LOT y las reglas específicas del artículo 64; y, **c)** en caso de respuesta negativa, cuál es la naturaleza jurídica precisa del rubro y cuál la consecuencia jurídica pertinente, evitando de este modo cualquier confusión conceptual entre "tarifa del servicio" regulado y otros conceptos de cobro ajenos a dicho régimen, lo que previene una subsunción defectuosa e inválida del hecho imputado en el tipo infraccional.

En el caso sub examine, la recurrente ha afirmado de manera expresa y reiterada que el rubro denominado **"Gestión de Cobranza"** no constituye tarifa alguna, no altera la estructura del plan contratado y se activa exclusivamente como consecuencia de la mora imputable al abonado. Por consiguiente, si el acto sancionador ha tratado dicho rubro como si formara parte integrante de la tarifa del servicio contratado, o ha construido la infracción sancionatoria sobre esa premisa conceptual errónea, sin efectuar previamente la determinación motivada descrita en el literal c) del

párrafo precedente, se configura un defecto sustancial e insanable en la delimitación precisa del objeto material de la supuesta inobservancia, así como en la aplicación correcta del régimen tarifario previsto en el Título VI de la LOT y en los artículos 62, 63 y 64 de la misma norma legal.

La recurrente estructura su alegación central bajo la premisa fundamental de que, para calificar un rubro facturado como tarifa o servicio regulado y, sobre esa base, subsumirlo en un tipo sancionador, se requiere un título competencial expreso conferido al órgano administrativo competente y, en su caso, un acto administrativo previo que defina de manera clara su tratamiento regulatorio específico. Desde el estándar de juridicidad administrativa que rige la actuación de la Administración Pública, resulta axiomático que la competencia no se presume ni se extiende por interpretación extensiva, debiendo ser expresa y ejercida dentro de los límites estrictos de materia, territorio, tiempo y grado jerárquico, conforme a los principios generales del derecho administrativo.

Asimismo, cuando la ley atribuye competencia a la Administración sin individualizar el órgano ejecutor, la determinación interna de tal competencia corresponde exclusivamente a la máxima autoridad administrativa, lo que impone la exigencia imperativa de que el expediente administrativo evidencie de forma clara, verificable y motivada cómo y por quién se definió el órgano competente para la emisión del acto concreto en cuestión. En el presente supuesto, el acto impugnado emana de un organismo desconcentrado que es la Coordinación Zonal 2, y el propio marco normativo sectorial prevé expresamente que el Recurso de Apelación contra tales actos lo conoce y resuelve la máxima autoridad ejecutiva de ARCOTEL, o su delegado, lo que acentúa la necesidad de examinar con rigor sumo: **i) la habilitación competencial del órgano emisor del acto sancionador para realizar la calificación regulatoria del rubro en controversia; e, ii) la existencia de una delegación de competencias válida, expresa y documentada cuando corresponda, conforme a los requisitos formales y materiales exigidos por el ordenamiento jurídico.**

Adicionalmente, si la calificación regulatoria del rubro se ha sustentado en instrumentos de alcance general, resoluciones o criterios internos de la Administración, debe respetarse ineludiblemente el límite material de la potestad normativa administrativa, por virtud de la cual la Administración no puede regular materias ajenas a su competencia legal, crear restricciones no previstas en la ley, ni emitir actos normativos sin título habilitante expreso, conforme a las prohibiciones taxativas contenidas en el Código Orgánico Administrativo (COA). Esta restricción busca preservar la supremacía de la ley y evitar la usurpación de funciones legislativas por parte de la potestad reglamentaria administrativa.

En consecuencia, el argumento esgrimido por la recurrente resulta plenamente atendible, no porque la competencia para la calificación tarifaria sea necesariamente exclusiva de un órgano colegiado premisa que debe contrastarse con el régimen sectorial integral de ARCOTEL, **sino porque en el expediente del acto impugnado debe constar de forma verificable, explícita y motivada el sustento normativo y organizacional que habilita al órgano emisor a efectuar una calificación determinante para la tipicidad infraccional sea como tarifa, servicio regulado o condición contractual e imponer sanción con base en dicha calificación; y, de ser procedente, la delegación específica que cubra ese ejercicio competencial concreto.**

Al no quedar suficientemente depurado, explicitado y exteriorizado ese itinerario competencial en la motivación de la decisión sancionadora, según lo ha cuestionado fundadamente la recurrente, se compromete un presupuesto esencial de validez del acto administrativo, la competencia orgánica y su debida motivación, especialmente cuando la calificación del rubro constituye el presupuesto lógico-jurídico indispensable para la subsunción típica y la imposición de la sanción.

En conclusión, y en aplicación estricta de lo expuesto con anterioridad, corresponde acoger estos cargos como vicios relevantes y sustantivos, declarando la nulidad del acto impugnado y disponiendo la retroacción del procedimiento administrativo hasta el momento previo a la expedición de la resolución sancionadora. Ello a fin de que: i) se incorpore al expediente el sustento formal de competencia o delegación aplicable al órgano

que emita el nuevo acto administrativo; e, ii) se dicte una nueva decisión que explicita la habilitación jurídica precisa para la calificación del rubro y su incidencia directa en la configuración de la tipicidad infraccional, respetando los límites imperativos del Código Orgánico Administrativo en materia de competencia normativa administrativa.

Además, se acoge expresamente el argumento propuesto en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-018968-E, de 19 de diciembre de 2025, por cuanto el expediente administrativo obliga a una determinación motivada y razonada sobre si el rubro "**Gestión de Cobranza**" forma parte o no de la tarifa o precio del plan contratado, a la luz del régimen tarifario regulado en el Título VI de la LOT, los artículos 62 y 63 de la misma ley, y las reglas específicas de facturación del artículo 64, en particular la exigencia de correspondencia estricta entre tarifas, precios y servicios expresamente contratados prevista en el artículo 64 numeral 7.

ARGUMENTO 3: LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047 SE APOYA EN UN "CRITERIO JURÍDICO" QUE NO HABRÍA SIDO NOTIFICADO NI PUBLICADO.

En el Recurso de Apelación ingresado, PUNTONET S.A., también sostiene:

"(...) Que el denominado Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2021-0078 carece de eficacia jurídica externa. Se demostró que dicho criterio constituye un acto de simple administración, no fue publicado en el Registro Oficial ni notificado al administrado, A por tanto no puede producir efectos jurídicos ni servir de fundamento principal para el inicio o sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

El estándar de motivación establecidos en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, impone que la decisión explique por qué las normas aplican a los hechos. Si la motivación descansa en documentos técnicos/jurídicos por remisión, el COA en su artículo 100 condiciona esa remisión a que: (i) la referencia se incorpore al texto del acto; y, (ii) el documento conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"

En este marco, si el sustento decisorio se ancla en un "criterio jurídico" (o informes) cuya oponibilidad y/o acceso efectivo al administrado no se encuentra garantizado, tal como lo objeta PUNTONET y se verifica dentro del expediente, esto ratificado por la Coordinación Zonal 2 con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2026-0056-M, de 20 de enero de 2026; respecto de lo cual la administrada solicita prueba de publicación/notificación, se configura un riesgo material de motivación aparente o insuficiente, porque la decisión no se derivaría lógicamente de fundamentos conocidos y contradictorios para la recurrente.

De verificarse que la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047, de 16 de diciembre de 2025, se apoya determinadamente en un "criterio" con insumos no oponibles o no sometidos a acceso y contradicción en los términos del Código Orgánico Administrativo, corresponde declarar

la nulidad del acto por las causales indicadas y, conforme artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, la declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha del acto administrativo impugnado.

“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables (...).”

ARGUMENTO 4: PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA, CADUCIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS Y NON BIS IN ÍDEM

En el Recurso de Apelación ingresado, PUNTONET S.A., también sostiene:

“(...) Que la potestad sancionadora de la ARCOTEL se encuentra prescrita. Se alegó expresamente la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, demostrando que la Administración tuvo conocimiento formal de los hechos al menos desde agosto de 2023, y que el acto de inicio del procedimiento fue emitido fuera del plazo legal previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo.”

“(...) Acreditar que, conforme a las propias actuaciones de la Administración, el período probatorio concluyó el 17 de noviembre de 2025, que desde esa fecha corrió el plazo máximo legal de un (1) mes para resolver el procedimiento administrativo sancionador, que dicho plazo venció de manera fatal el 17 de diciembre de 2025, y que la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047 fue notificada el 18 de diciembre de 2025, esto es, fuera del plazo máximo legal, configurándose la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, al tratarse de un plazo fatal, improrrogable y de cumplimiento obligatorio, cuya inobservancia extingue la competencia temporal de la Administración (...).”

“(...) Con los medios anunciados, se pretende verificar la existencia de un archivo previo y su alcance jurídico, y acreditar la contradicción interna del acto impugnado y la utilización sancionadora de los mismos hechos respecto del mismo sujeto, configurándose una doble sanción administrativa prohibida por el ordenamiento jurídico, en vulneración del principio constitucional de non bis in idem y del derecho a la seguridad jurídica, lo que determina un vicio material insubsanable que invalida el procedimiento y la resolución impugnada (...).”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 4:

Del análisis integral del expediente administrativo se verifica que el procedimiento sancionador culminado con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047, de 16 de diciembre de 2025, se encuentra viciado por tres irregularidades estructurales de carácter determinante que inciden de manera directa e ineludible en la validez del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, a saber: **(i)** la prescripción del derecho a ejercer dicha potestad; **(ii)** la caducidad derivada de la inobservancia del plazo máximo legal para notificar la decisión de inicio del procedimiento con posterioridad a las actuaciones previas ordenadas; y **(iii)** la contradicción procedimental o doble juzgamiento por desconocimiento del archivo administrativo dispuesto conforme al Código Orgánico Administrativo (COA), irregularidades todas que generan la nulidad absoluta del acto impugnado y la necesidad imperativa de reponer el procedimiento al momento procesal exacto en que se materializó el primer vicio, de acuerdo con el régimen de invalidez y retroactividad previsto en el ordenamiento jurídico administrativo.

La potestad sancionadora de la Administración Pública constituye una competencia jurídicamente limitada y delimitada en el tiempo, de modo que no existe ejercicio válido de la

misma fuera de los plazos estrictos de prescripción establecidos por la ley, configurándose en tales supuestos una carencia absoluta de competencia temporal que determina la ilicitud radical del acto administrativo subsiguiente. En el presente caso, el acervo documental acredita de manera fehaciente e indubitable que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) tuvo conocimiento formal y documentado de los hechos constitutivos de la supuesta infracción, al menos desde la emisión del Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2023-0038, de 10 de agosto de 2023, fijándose por el recurrente de forma verificable y ajustada al acervo probatorio de prescripción en el 11 de agosto de 2023, día siguiente al conocimiento efectivo. Bajo esta premisa temporal, plenamente sustentada en el antecedente técnico invocado, el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-008, de 27 de junio de 2025**, se habría expedido con un exceso manifiesto del plazo anual de prescripción aplicable, en clara vulneración del límite temporal imperativo que rige el ejercicio punitivo.

La normativa sectorial y general resulta en este punto expresa e imperativa, el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) establece la prescripción a un año para las infracciones de primera y segunda clase, mientras que el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA) precisa que, tratándose de infracciones ocultas, el cómputo del plazo inicia desde el día siguiente a aquel en que la Administración tomó conocimiento de los hechos. Desde la perspectiva de la invalidez administrativa, el ejercicio de la potestad sancionadora fuera del plazo habilitado configura una causal autónoma de nulidad por falta de competencia en razón del tiempo, conforme lo disponen los numerales 3 y 4 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, que califican como nulos de pleno derecho los actos dictados sin competencia por razón de tiempo o expedidos fuera del término legal para ejercerla cuando resulten gravosos para los administrados.

En consecuencia, anclada la prescripción en el conocimiento formal acreditado en agosto de 2023 mediante el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2023-0038, el acto de inicio de junio de 2025 y toda la tramitación posterior quedan irremisiblemente comprometidos por ausencia de competencia temporal, imponiéndose un control estricto de legalidad y un estándar elevado de protección de garantías, toda vez que la prescripción opera como límite material e infranqueable al “*ius puniendi*” administrativo, y no como mera formalidad subsanable o discrecional.

Adicionalmente, y prescindiendo por hipótesis del debate sobre el “*dies a quo*” específico de la prescripción, el expediente administrativo exhibe un vicio procedimental autónomo e independiente de idéntica gravedad, la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento del plazo máximo para transitar de las actuaciones previas a la decisión de inicio formal del procedimiento. El artículo 179 del Código Orgánico Administrativo establece de manera taxativa que, una vez ordenadas las actuaciones previas, la decisión de inicio del procedimiento administrativo debe notificarse en el plazo improrrogable de seis meses contados desde el acto administrativo que las ordenó; de lo contrario, caduca de manera absoluta el ejercicio de la potestad sancionadora o de cualquier otra de carácter gravoso para el administrado.

“Art. 79.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.”

Según el expediente del procedimiento sancionador, dichas actuaciones previas fueron ordenadas mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2024-1616-M, de 10 de julio de 2024, que dispuso el inicio de la Actuación Previa No. AP-CZ02-2024-032, en cuyo marco se elaboraron los productos de cierre, incluyendo el Informe de Conclusión de Actuaciones Previas No. IAPCZ02-2025-03, de 22 de enero de 2025; así como, el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZ02-2025-030, de 26 de mayo de 2025. Si el procedimiento sancionador se formaliza con el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-008, de 27 de junio de 2025, notificado

mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2025-0201-OF, de 30 de junio de 2025, se evidencia un desfase temporal incompatible con el deber legal de celeridad e iniciativa oportuna tras las actuaciones previas, configurándose la caducidad automática del derecho a iniciar el procedimiento.

Este vicio reviste carácter determinante, pues el artículo 179 del COA no consagra una mera regla de orden público procesal, sino una garantía temporal esencial que disciplina la persecución administrativa y evita que el administrado permanezca indefinidamente expuesto a una amenaza sancionatoria indefinida e imprevisible. Su vulneración genera un efecto radical e insubsanable que compromete la legitimidad originaria del procedimiento desde su génesis, sin que proceda corrección alguna mediante motivación ex post facto o declaración de subsanación.

Finalmente, el expediente administrativo refleja un vicio de especial gravedad por su impacto directo en las garantías constitucionales del debido proceso, la Administración ordena el archivo de un procedimiento sancionador y, no obstante, la resolución final se presenta como si resolviera precisamente aquel procedimiento archivado, incurriendo en doble juzgamiento o contradicción procedimental absoluta.

“(…)

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2025-004** de 27 de mayo de 2025, precedido por la “ACTUACION PREVIA No. AP-CZO2-2024-032”,

Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-004 de 27 de mayo de 2025 y dispone la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y solicita a la Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 que notifique el presente Dictamen junto con el **nuevo Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio de Acceso al Internet PUNTONET S.A.

(…)”

La Constitución de la República del Ecuador prohíbe de manera expresa e imperativa el doble juzgamiento en su artículo 76, numeral 7, inciso i, al establecer que *"nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia"*, y erige la seguridad jurídica en su artículo 82, como presupuesto ineludible de previsibilidad y actuación estatal ajustada a normas previas, claras y públicas.

En desarrollo de tales garantías constitucionales, el artículo 259 del COA prohíbe taxativamente sancionar dos veces por la misma infracción cuando concorra identidad de sujeto, causa y objeto, resultando irrelevante la denominación formal del procedimiento, mientras que el artículo 258 del mismo cuerpo legal resulta categórico al disponer que, si como consecuencia de la instrucción varía la determinación inicial del procedimiento, el instructor debe expedir nuevo acto de inicio, disponer la reproducción íntegra de las actuaciones y ordenar el archivo del procedimiento precedente. Precisamente, el expediente acredita que mediante Dictamen No. FI-CZO2-2025-013, de 27 de junio de 2025, se ordenó el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2025-04 y se dispuso la emisión del nuevo inicio ARCOTEL-CZO2-AI-2025-08.

Bajo esta secuencia normativa y fáctica, resulta jurídicamente incompatible e insostenible que el acto resolutorio posterior Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047, de 16 de diciembre de 2025, se construya, según se alega y transcribe en la impugnación, como si resolviera el anterior procedimiento administrativo, cuando el propio Código Orgánico Administrativo, exige el archivo expreso del procedimiento antecedente al emitirse el nuevo acto de inicio. Esta inconsistencia trasciende lo retórico para constituir un vicio procedimental sustantivo, si el acto administrativo impugnado resuelve un procedimiento previamente archivado, se quiebra el hilo

lógico-jurídico esencial del procedimiento administrativo, afectando la certeza del administrado sobre la identidad precisa de los hechos imputados, el procedimiento en el que se defendió y el marco fáctico-jurídico finalmente resuelto, lo que vulnera simultáneamente el derecho a la defensa técnica, el principio de congruencia, la seguridad jurídica y la prohibición constitucional de doble persecución sancionatoria.

Los vicios estructurales descritos prescripción, caducidad y contradicción procedimental no son subsanables mediante una supuesta **"mejor motivación"** ex post, pues afectan presupuestos esenciales de validez del acto administrativo, tales como la competencia temporal y el procedimiento legalmente establecido, conforme a los requisitos de validez y al deber de motivación impuestos por el Código Orgánico Administrativo. Por ello, corresponde encuadrarlos en el régimen de nulidad absoluta previsto en el artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, que declara nulo de pleno derecho todo acto administrativo contrario a la Constitución o a la ley, o dictado sin competencia, incluida la referida a razón de tiempo.

"Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...)

3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo. (...)"

En consecuencia, el sustento más sólido y ajustado para declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047 de 16 de diciembre de 2025, radica en que el expediente evidencia quiebres temporales manifiestos (prescripción y/o caducidad por actuaciones previas) y una incompatibilidad procedimental radical por archivo y reinicio (artículos 258 y 259 del Código Orgánico Administrativo).

"Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede."

"Art. 259.- Prohibición de concurrencia de sanciones. La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa."

Con afectación directa a garantías constitucionales (artículo 76, numeral 7, inciso i y artículo 82 de la Constitución de la República), lo que conduce inexorablemente a la nulidad absoluta del acto impugnado con archivo por prescripción, caducidad y/o corrección del objeto procedimental conforme al artículo 258 del Código Orgánico Administrativo, bajo el estándar imperativo de juridicidad administrativa y pleno respeto al debido proceso legal.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0008, de 29 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad con los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:

1. *Violación al principio de tipicidad: La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047, de 16 de diciembre de 2025, resulta nula por falta de subsunción motivada del rubro "Gestión de Cobranza" como servicio, de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 36, contraviniendo al Código Orgánico Administrativo en su artículo 29 y la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 3.*
2. *Defecto en régimen tarifario y competencia: El acto omite calificación precisa del rubro como tarifa según lo ordenado por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su Título VI, artículos 62 y 64; y, carece de habilitación competencial explícita del órgano emisor, viciando su validez conforme Código Orgánico Administrativo.*
3. *Vicios procedimentales múltiples: Procedimiento sancionador nulo por prescripción desde Informe IT-CCDS-CT-2023-0038, de 10 de agosto de 2023; caducidad establecida en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo en el Memorando ARCOTEL-CCON-2024-1616-M; y, contradicción por archivo mencionado en el Dictamen FI-CZO2-2025-013 y quiebre del hilo procedimental establecido en los artículos 258 y 259 Código Orgánico Administrativo, generando nulidad absoluta establecido en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.*

VII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR LA NULIDAD TOTAL** de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047, de 16 de diciembre de 2025, por ser contraria a la Constitución y a la Ley.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto la compañía PUNTONET S.A., Representada Legalmente por la compañía CONSULTIREP S.A.S., quien a su vez es Representada por la señora Katherin Lorena Miño Sánchez, mediante escrito ingresado en la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-018968-E, de 29 de diciembre de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047, de 16 de diciembre de 2025.

Artículo 2.- ACOGER la recomendación del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0008, de 29 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad total de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-047, de 16 de diciembre de 2025, de conformidad a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora Katherin Lorena Miño Sánchez, Representante Legal de la compañía CONSULTIREP S.A.S., que a su vez Representante Legal de la compañía PUNTONET S.A., que se deja a salvo su derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente.

Artículo 5.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Resolución a la señora Katherin Lorena Miño Sánchez, Representante Legal de la empresa CONSULTIREP S.A.S, que su vez es Representante Legal de la compañía PUNTONET S.A., en los correos electrónicos a.mosquera7@gmail.com, maria.checa@puntonet.ec, kmimo@puntonet.ec, olivier.monjaret@puntonet.ec; y, de forma física, en la Av. Amazonas 4545 y Pereira, edificio Centro Financiero, de esta ciudad de Quito, direcciones señaladas por la recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 6.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Zonal 2; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Patrocinio y Coactivas; Dirección de Impugnaciones; Dirección Financiera; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. – Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 29 de enero de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Melanye Ríos SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES